

Regulación de la Actividad de Productores Asesores de Seguros

Ley 22.400 del 11/02/81

Buenos Aires, 11 de febrero de 1981.
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el
Proceso de Reorganización Nacional,
El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley.

CAPITULO I: Ámbito de aplicación

Art. 1. La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando asegurados y asegurables, se regirá en todo el Territorio de la República Argentina por la presente ley.

CAPITULO II: Definiciones

Art. 2. La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:
Productor asesor directo: Persona física que realiza las tareas indicadas en el art. 1 y las complementarias previstas en la presente ley. Productor asesor organizador: persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

CAPITULO III: Registro de Productores Asesores de Seguros Creación del Registro. Autoridad de aplicación.

Art. 3. Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4. Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el art. 2 de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el registro que se crea en el artículo anterior. Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Tener domicilio real en el país;
- b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el art. 89;
- c) Acreditar competencias ante la Comisión instituida por el art. 17 mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada Comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta días de su entrada en vigencia. Las situaciones análogas serán resueltas por autoridad de aplicación, vía reglamentación.
- d) Abonar el derecho de Inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación el que será renovado anualmente por el Importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca. La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro. El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

CAPITULO IV: Remuneraciones Determinación de las comisiones

Art. 5. Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos. El productor asesor organizador solo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

Art. 6. El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la

comisión podrá liquidarse -a pedido del productor asesor- en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigente en el momento y lo dispuesto por los arts. 607, 608 y 617 del Código Civil.

Art. 7. Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

CAPITULO V: Inhabilidades

Inhabilidades absolutas:

Art. 8. No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;
- c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;
- d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;
- e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;
- f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras
- g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 13. La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro, quedan comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

Art. 9. Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

CAPITULO VI: Funciones y deberes

Art. 10. Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

1º) Productores asesores directos:

- a) Gestionar operaciones de seguros;
- b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de la misma, a requerimiento de las entidades aseguradoras;
- c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura;
- d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo;
- e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento;
- f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;
- g) Entregar o girar a la entidad aseguradora -cuando no este expresamente autorizada a cobrar por la misma- el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos horas;
- h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;

En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;

- i) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;
- k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad contar con la autorización previa de la misma;
- l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;

l) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el registro.

2ª) Productores asesores organizadores:

- a) Informar a la entidad aseguradora, cuando esta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización;
- b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores, directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;
- c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma con obligaciones previstas en los aparts. f) y g) del inc. 1;
- d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a el, de los asegurables, asegurados y aseguradores; en relación con sus funciones;
- e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;
- f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apart. k) del inciso anterior;
- g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 11. El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en si misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

Art. 12. El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

CAPITULO VII: Sanciones

Art. 13. El incumplimiento de las sanciones y deberes establecidos en el art. 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20091 pudiendo además disponer la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores.

Art. 14. Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incs. 1, aparts. f) y g); y 2, apart. c) del art. 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al art. 60 de la ley 20091.

Art. 15. Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el art. 59 de la ley 20091.

CAPITULO VIII: Comisión Asesora Honoraria

Art. 16. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que podrán interponerse. sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20091.

Art. 17. Crease una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el art. 4, inc. c).

Art. 18. La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representan a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el superintendente de seguros o el funcionario que este designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones producidas durante la reunión y las decisiones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria duraran tres años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

CAPITULO IX: Disposición común

Art. 19. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1, la disposición del art. 4, inc. c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de mas de doscientos mil habitantes. Los beneficiarios de esta exención no

podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

CAPITULO X: Disposición común

Art. 20. Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el art. 1.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados e inscribirse en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

Art. 21. Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

Art. 22. Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común.

Si por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

CAPITULO XI: Disposiciones transitorias

Art. 23. La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrara en vigencia el régimen de exámenes previsto en el art. 4, inc. c) de esta ley.

Art. 24. Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el art. 3, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito, establecido en el inc. c) del art. 4 si, mediante certificación extendida por una o mas entidades aseguradoras, acreditarán haber realizado en los 2 años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta operaciones con siete asegurados distintos. No consideraran operaciones a los fines del presente artículo la emisión de endosos.

Art. 25. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. Deróganse los Decretos 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3/53); 9124 del 26 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/31)

Art. 27. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
VIDELA. Rodríguez Varela. Martínez de Hoz.

Decreto 855/94

Libéranse las restricciones establecidas en la ley 22400

Del 3 de junio de 1994

Publicado en el B. O. el 8 de junio de 1994

1. Las restricciones que respecto de la intermediación de seguros se establecen en la ley 22400, no son aplicables a aquellas operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptas en un registro especial que a tales efectos habilitará la Superintendencia de Seguros dentro de los sesenta (60) días posteriores al dictado del presente decreto. En igual plazo, este organismo dispondrá en qué ramas podrá operarse bajo la modalidad antes referida incluyendo las pautas generales que deberán reunir tales contratos para obtener su inscripción en el referido registro.

2. La Superintendencia de Seguros evaluará la factibilidad de establecer un régimen general que permita optimizar los actuales sistemas de percepción y liquidación de cobranzas de las entidades aseguradoras, y propondrá al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las normas que estime correspondan para su instrumentación.

3. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.